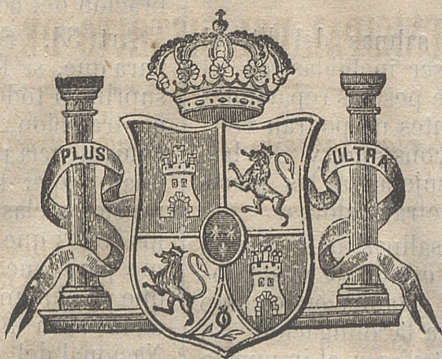


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Julio de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Gijón 18 Julio, 11:20 mañana.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Anoche, concluida al comida, S. M. y A. R., acompañados de los Ministros y Autoridades, salieron a pie a recorrer los muelles y presenciar el magnífico y sorprendente espectáculo que el puerto ofrecía, y que favorecía una temperatura apacible.

Todos los numerosos buques mercantes nacionales y extranjeros estaban empavesados e iluminados con profusión de vasos de colores, no siendo para descrito el bello y deslumbrador panorama que presentaban, dibujando todos sus bordas, mástiles y vergas por líneas de faroles que reflejaban sus luces en aquellas tranquilas aguas; completando este hermoso cuadro la iluminación de todos los muelles, de la Comandancia de Carabineros, del Casino y del bonito parque improvisado delante del palacio del señor Marqués de San Estéban, donde se hospedaban S. M. y A. R.

La inmensa multitud que llenaba los muelles se apiñaba al paso de las Reales Personas, vitoreándolas incesantemente, al par que músicas de la población, convenientemente situadas, les saludaban con la marcha Real, y que de tierra y de algunos buques se lanzaban al espacio globos también iluminados.»

Gijón 18 Julio, 9:15 noche.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud. Hoy han corrido a pie algunas calles de la villa, y esta tarde han pasado al vapor *Ferrolano*, de la Armada Real,

donde fueron recibidos con los honores de Ordenanza, visitando mas tarde detenidamente las fábricas de loza y de cristales.»

(Gaceta del 20 de Julio de 1877.)

Gijón 19 Julio, 11 mañana.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche presenciaron desde los balcones del palacio en que se alojan una fiesta completamente popular y característica; gran número de aldeanos de ambos sexos, vestidos al uso del país, ejecutaron multitud de cantos y bailes propios de los naturales de esta provincia, al rededor de alegres fogatas.

Una inmensa multitud llenó hasta altas horas de la noche las inmediaciones del Palacio, vitoreando con entusiasmo a S. M. y A. R.; también la Fábrica de cristales lució una vistosa iluminación: a las diez de la mañana salen para Avilés, de donde volverán a la caída de la tarde.»

Avilés 19 Julio, 12:40 tarde.—Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. han llegado a esta sin novedad, siendo recibidos con gran entusiasmo por el vecindario: han asistido al *Te Deum*, y se han hospedado en casa del Marqués de Ferrera.»

Avilés 19 Julio, 8:30 noche.—Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. han visitado la Casa Consistorial, el Hospital y el muelle, seguidos siempre de todo el pueblo que entusiasta les vitoreaba sin cesar.

A las cuatro de la tarde, acompañados de los Alcaldes, Diputados y Senadores que allí se encontraban, han marchado a caballo a la Fábrica de armas, no pudiendo embarcar a las siete, como habían pensado, por la espesísima niebla que se ha echado sobre el mar: por esta circunstancia, y a petición de la población de Avilés, S. M. ha resuelto pasar la noche en dicho punto, desde donde saldrá mañana para Gijón en el vapor *Ferrolano*.»

(Gaceta del 12 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(CONTINUACION.)

Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó mas almas a las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición a la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporción por habitante que corresponda a la alteración de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminación de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administración directa del impuesto de consumos, excepción hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los días 8, 15, 23 y último de cada mes a los Ayuntamientos, con la deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho a ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes a lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (según la clase en que esté cada población) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administración directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanar la desigualdad que pudiera resultar respecto de algún Ayuntamiento por haber acepta-

do en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administración del impuesto si, durante los ocho días siguientes a la notificación de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corporación no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone a la Hacienda pública la obligación de incautarse de la administración del impuesto.

Art. 43. Se autoriza a los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual a la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas después de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual a la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa núm. 2, adjunta a la ley de 21 de Julio de 1876, compensando a los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su población es inferior en mas de una tercera parte a la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor a los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones a los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan a su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de

los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos solo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que esploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la via de apremios á los 15 dias del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fábricas y espuñeros de sal y terrenos salobresales, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán conside-

rados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del literal que no quieran ser incluidas en el millon y medio de pesetas repartibles entre los fabricantes no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado de las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la explotacion como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar, este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la espresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente, se aumenta tambien en 10 céntimos de sellos de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta; este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos: ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos, é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida, cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del timbre, por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos

sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueltos de contratacion, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato papel timbrado de los mismo precios y clases á que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la fábrica Nacional del sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como tambien para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorizacion tercera, párrafo segundo del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año anterior, referente á la compra por administracion durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir tambien directamente de los fabricantes y con destino al consumo de la Península 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años económicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico y cuyos sorteos se sometan á los de la Loteria Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten mas de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de Hospitales, Asilos ú Hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorizacion concedida para la conversion de la deuda del Tesoro estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la rendicion del servicio militar, que deben ingresar en las cajas del Tesoro con arreglo art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de administracion del fondo de rendiciones y enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en

concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público podrá, sin otra autorizacion especial, escudarse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto-ley de 4 de Junio de 1875 con destino á las obras del puerto de Cartagena.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 1518.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO MONTES.

En vista de no haberse presentado licitadores á las dos subastas de 8150 cargas de ramage y 230 de leñas gruesas, que constituyen el primer lote de la corta de olivacion y entresaca de pimpollos, hecha por administracion en el monte *Tamarizo viejo* de Portillo, he acordado que el día 30 del corriente se celebre una tercera, ante el Alcalde de dicho Portillo, y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de 2617 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y administrativas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la mencionada villa.

Valladolid 19 de Julio de 1877.— El Gobernador, Francisco García Goyena.

TERCERA SECCION.

Núm. 1520.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular á los Alcaldes.

Dispuesta por Real orden de 19 del actual la reconcentracion en las capitales de provincia de todos los individuos del actual reemplazo á quienes ha correspondido la suerte para Ultramar, se servirá V. inmediatamente que reciba esta comunicacion, disponer la incorporacion de los individuos que al margen se espresan, residentes en ese pueblo, á fin de que sin demora emprendan la marcha, á cuyo efecto se refrendará por esa Alcaldía el pase que obra en poder de dichos individuos, para que puedan justificar por aque-

los los días que invierten en la marcha hasta esta capital, socorriéndoles V. á razón de setenta y cinco céntimos de peseta por cada uno de los días que correspondan desde el en que salgan de ese pueblo hasta el de su llegada á Valladolid, cuya ruta les marcará V. en el mismo pasaporte, así como los socorros que les entregue, haciéndoles comprender que al llegar á esta plaza deben presentarse al Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe de la Reserva de Valladolid en el cuartel de San Ambrosio, y que incurrirán en la responsabilidad de desertores los que no se presenten desde luego ó se separen de la ruta espresada.

De los socorros que facilite ese Ayuntamiento á los espresados individuos, pasará V. el oportuno cargo á la Capitanía general de este distrito, la cual dispondrá su inmediato reintegro á ese Municipio por la Caja general de Ultramar.

Del celo de V. me prometo que no omitirá medio alguno para el mas exacto y puntual cumplimiento de estas instrucciones, en el concepto de que segun en la misma Real orden se previene, deberá exigirse responsabilidad á los Alcaldes, respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente, sin causa muy justificada para ello.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Julio de 1877.—El Brigadier, Gobernador interino, Dominguez.—Sr. Alcalde de.....

«Número 22.—Circular.—Excmo. Sr.: Determinado el embarque para la isla de Cuba de los individuos del actual reemplazo sorteado con destino á los Ejércitos de Ultramar, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Con presencia de la relacion nominal á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular de 4 de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el día 1.º de Agosto próximo la reunion en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepcion de los que justifiquen tener recurso pendiente de exencion legal, los cuales continuarán en la misma situacion.

Segundo. Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos, á razón de 75 céntimos de peseta diarios por concepto de haber y pan, contados los dias por las jornadas ordinarias que tengan que hacer, ó dias empleados en su incorporacion. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanías generales los cargos á la Caja general de Ultramar.

Tercero. A medida que se efectúe la incorporacion de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuadros de los Batallones de Reserva ó Comisiones de la misma.

Cuarto. Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento, y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la Península, desde el dia de su presentacion en la capital hasta el del embarque, por cuenta de la Caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto los fondos necesarios.

Quinto. Durante su permanencia en la capital y hasta que sean

embarcados, se les dará la instruccion del recluta sin armas, con objeto de completar despues ésta una vez llegados á su destino.

Sexto. En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.

Sétimo. Para la rápida incorporacion de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado y con cargo á la Caja general de Ultramar en todo lo referente á dicha incorporacion.

Octavo. Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.

Noveno. En la mañana del 2 de Agosto, los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de reclutas que se hayan presentado en la capital de la provincia, y diariamente lo seguirán haciendo tambien del mismo modo, respecto de los rezagados que se incorporan y número que falta para el completo.

Décimo. Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentracion que haga necesaria los embarques, segun los puntos donde éstos hayan de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; en el concepto de que en obsequio de la brevedad, se comunica directamente esta Real disposicion á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1877.—Azcarra.—Sr. Gobernador Militar de Valladolid.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Llamo muy especialmente la atencion de los Señores Alcaldes de esta provincia, y les encargo que por todos los medios que esten á su alcance, procuren dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en las dos circulares que anteceden.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

CUARTA SECCION.

Núm. 1497.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á lo que á su defuncion, ocurrida en veintisiete de Mayo último en esta Capital, ha dejado don Cesáreo Martin Corrales Rodriguez, de cuarenta años de edad, soltero, Abogado y Juez Municipal que fué de este distrito, hijo de don José y doña Eustaquia, de esta vecindad, para que en el término de veinte dias contados desde el en que se haya insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á servirse de él, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve

de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Miguel Pedrosa.

Núm. 1516.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Juliana Busuadiego Reguera, vecina que fué de Tordehumos, fallecida abintestato en diez y seis de Abril último, para que aquellos dentro del término de veinte dias, siguientes al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á este Juzgado de primera instancia intentando sus legítimas reclamaciones como ya lo tiene verificado D. Onofre Barañano, vecino de dicha villa, como padre y legítimo representante de su hijo menor D. Demetrio Barañano Busuadiego en las diligencias judiciales pendientes.

Rioseco catorce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, Angel Rodriguez

Núm. 1517.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento abintestato dejó Mariano Gonzalez Garcia, vecino que fué de Vellizá, de cuarenta y tres años de edad, y de estado casado, ocurrido en el mismo pueblo el dia veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la Provincia, se presenten en este Juzgado á deducirle en forma en el expediente promovido por Maria Casado Lucas, viuda de aquel, á fin de que se declare heredero abintestato al hijo de ambos Mariano Gonzalez Casado: bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas doce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Luis del Castillo.—Federico Garcia Casul.

Núm. 1510.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Petra Arroyo, sirvienta que lo ha sido en esta Ciudad, en la calle de Platerías, y á un tal Aniceto, cuyo apellido se ignora, de oficio tejero, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan

en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal: pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaráz.

QUINTA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 1496.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Siendo muchos los Maestros que no han rendido á los respectivos Ayuntamientos las cuentas documentadas de la inversion de los fondos de material de las Escuelas que desempeñan, á pesar de lo terminantemente prescrito en la Real orden de 12 de Enero de 1872, y circulares de esta Junta encaminadas al propio fin, y notándose con estraneza que algunos profesores, contra lo que se les tiene prevenido en diferentes órdenes y circulares de la superioridad, perciben sus haberes directamente de los municipios, sin intervencion alguna del Habilitado de la circunscripcion económica á que corresponden, dando lugar con este abuso á grandes complicaciones y entorpecimientos en la marcha administrativa de la primera enseñanza: con el fin de normalizar cuanto sea posible este importantísimo ramo de la Administración, en armonía con el actual sistema de pagos, en sesion del dia 16 del corriente acordó esta Junta dictar las prevenciones siguientes:

1.ª En el término de 15 dias, despues de publicada esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, los Maestros de las Escuelas públicas, así de niños como de niñas, rendirán cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion dada á los fondos de material de enseñanza de todos los años económicos que se hallen en descubierto por este servicio hasta el ejercicio de 1875 á 1876 inclusive, y remitirán á esta Corporacion una copia de dichas cuentas visadas por el Alcalde de la localidad.

2.ª Los que hubiesen cobrado por completo todos sus haberes del ejercicio de 1876 á 1877, rendirán tambien la cuenta correspondiente á dicho año económico, en todo el próximo mes de Agosto, y los que tuvieren pendiente de pago alguna cantidad, lo verificarán igualmente tan luego como realicen los créditos que resulten á su favor, sin que en ningun caso puedan dejar de hacerlo antes del dia 31 de Diciembre próximo venidero, en que termina el periodo de ampliacion; y

3.ª Los Maestros de las Escuelas públicas de cualquier grado y clase que sean, excepto los de la Capital, no percibirán directamente sus haberes, en lo sucesivo, de las arcas municipales, sino por conducto del Habilitado de la circunscripcion, á que el pueblo correspondiente.

Esta Junta, pues, encarece muy especialmente á los Maestros y Maestras de la Provincia, la mas fiel ob-

servancia de las reglas precedentes, en la inteligencia de que, por cualquiera infraccion de las mismas, se impondrá suspension de quince dias de sueldo, con mas los apercibimientos á que dieren lugar, por su desobediencia y falta de cumplimiento á las órdenes superiores.

Los Sres. Alcaldes quedan obligados á dar cuenta de la presente circular á los respectivos Maestros de su localidad, los que á su vez manifestarán de oficio á esta Junta haber quedado enterados de aquella.

Valladolid 18 de Julio de 1877.—El Gobernador Presidente, Francisco García Goyena.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

Núm. 1495.

Circular.

Las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos que á continuacion se espresan, faltando á lo prescrito en la Real orden de 12 de Enero de 1872, y á lo mandado en circular de esta Corporacion fecha 9 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* del dia 15 del mismo, no han remitido todavía, como fuera de su deber, los presupuestos de las escuelas públicas para el año económico de 1877 á 1878.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden citada, esta Junta ha acordado disponer, que por los mismos maestros y maestras de los indicados pueblos, se remitan directamente al Sr. Gobernador civil, Presidente de esta mencionada Junta, con ó sin el informe de la local respectiva y antes del dia 31 del corriente, los indicados presupuestos por duplicado, para que puedan ser examinados y aprobados en la forma que determinan las disposiciones vigentes, á los cuales deberán acompañar los inventarios y listas de libros de texto.

PUEBLOS.

Maestros. Maestras.

PARTIDO DE MEDINA.

Brahojos.	1	»
Campillo.	1	»
Cervillejo de la Cruz.	1	»
Fuente el Sol.	1	»
Gomeznarro.	1	»
Moraleja de las Panaderas.	1	»
Rubi de Bracamonte.	1	1
Rueda (los duplicados).	2	1
San Vicente del Palacio.	1	1
Serrada.	1	1
Velascálvaro.	1	»
Villanueva de las Torres.	1	»
Villaverde de Medina.	1	1

PARTIDO DE LA MOTA.

Almaráz.	1	»
Barruelo.	1	»
Benafarces.	1	»
Gallegos.	1	»
Mota del Marqués.	1	1
Pobladura de Sotiedra.	1	»
San Cebrian de Mazote.	1	1
San Pedro de Latarce.	1	1
San Pelayo.	1	»
San Salvador.	1	»
Torrecilla de la Torre.	1	»
Torrebaton.	1	1
Vega de Valdetrongo.	1	1
Villalbarba.	1	1
Villanueva de los Caballeros.	1	1

PUEBLOS.

Maestros. Maestras.

Villardefrades.	1	1
Villavellid.	1	»

PARTIDO DE LA NAVA.

Alaejos.	2	2
Castroño.	1	1

PARTIDO DE OLMEDO.

Aguasal.	1	»
Alcazaren.	1	1
Ataquines.	1	1
Bocigas.	1	»
Camporedondo.	1	»
Cogeces.	1	»
Megeces.	1	»
Mojados.	1	1
Olmedo.	»	1
Pedraja de Portillo.	1	1
Pedrajas de S. Esteban.	1	1
Portillo y su Arrabal.	2	2
Pozaldez.	1	1
Puras.	1	»
Ramiro.	1	»
Salvador y Huncasada.	2	»
Santiago de Arroyo.	1	»
San Pablo de la Moraleja.	1	»
Valdestillas.	1	1
Ventosa de la Cuesta.	1	»
Viana de Cega.	1	»
Villalba de Adaja.	1	»
Zarza.	1	»

PARTIDO DE PENAFIEL.

Bocos.	1	»
Cogeces del Monte.	1	1
Curiel.	1	1
Langayo.	1	1
Montemayor.	1	1
Olmos de Peñafiel.	1	»
Padilla de Duero.	1	»
Piñel de Arriba.	1	»
Rábano.	1	»
Santibañez de Valcorba.	1	»
Torrescárcela.	1	»
Valbuena de Duero.	1	1
Viloria.	1	»

PARTIDO DE RIOSECO.

Berrueces.	1	1
Moral de la Paz.	1	1
Morales de Campos.	1	»
Mudarra.	1	»
Palazuelo de Vedija.	1	1
Pozuelo de la Orden.	1	»
Santa Eufemia.	1	1
Tordehumos.	1	1
Valverde de Campos.	1	1
Villabragima.	1	1
Villafrechós.	1	1
Villagarcía.	1	1
Villalba del Alcor.	1	1

PARTIDO DE TORDESILLAS.

Bercero.	1	1
Berceruelo (duplicado é inventario).	1	»
Castrodeza.	1	1
Pedrosa del Rey.	1	1
Torrecilla de la Abadesa.	1	1
Villalar.	1	1
Villan de Tordesillas.	1	»

PARTIDO DE VALORIA.

Cabazon.	1	1
Castrillo Tejeriego.	1	1
Castronuevo.	1	1
Cigales.	1	1
Corcos.	1	1
Cubillas de Santa Marta.	1	1
Encinas.	1	1
Esguevillas.	1	1
Fombellida.	1	1
Olivares de Duero.	1	1
Quintanilla Trigueros.	1	1
Trigueros.	1	1
Villaco.	1	»
Villarmentero.	1	»
Villavaquerin.	1	1

PUEBLOS.

Maestros. Maestras.

PARTIDO DE VALLADOLID.

Arroyo.	1	»
Ciguñuela.	1	1
Puente Duero.	1	»
Renedo.	1	1
Robladillo.	1	»
Santovenia.	1	»
Simancas (duplicados).	1	1
Traspinedo.	1	1
Tudela y Herrera.	3	1
Overuela.	1	»
Peñalba de Duero.	1	»
Villanubla.	1	1

PARTIDO DE VILLALON.

Becilla de Valderaduey.	1	1
Bolaños.	1	1
Bustillo de Chaves.	1	»
Castrobol.	1	»
Ceinos.	1	1
Cuenca de Campos.	1	1
Gaton.	1	»
Herrin de Campos.	»	1
Mayorga.	1	2
Melgar de Arriba.	1	1
Quintanilla del Molar.	1	»
Santervás de Campos.	1	1
La Union.	1	1
Urones de Castroponce.	1	»
Vega de Ruiponce.	1	1
Villabarúz.	1	»
Villacarralon.	1	»
Villacreces.	1	»
Villan de Campos.	1	»
Villalon.	2	2
Villanueva de la Condesa.	1	»
Villavicencio.	1	1
Zorita de la Loma.	1	»

Valladolid 18 de Julio de 1877.—El Gobernador Presidente, Francisco García Goyena.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

Núm. 1508.

Juzgado Municipal de la Mudarra.

Por el presente y en virtud de providencia del Juez Municipal de la Mudarra, correspondiente al partido judicial de Rioseco en la provincia de Valladolid, se cita y emplaza á D. Luis Page y D. Manuel Delgado, á fin de que en el dia ocho de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan en dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderados en forma á contestar la demanda que contra los mismos y D.^a Inés Ortiz, propuesta por el Ministerio fiscal, por daños causados en los sembrados de la espresada villa por sus ganados lanares, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se celebrará el mencionado juicio en su rebeldía.

La Mudarra diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Ángel San Martín.—Tomás Castaño, Secretario.

Núm. 1503.

Alcaldía Constitucional de Bocos.

Terminado el Repartimiento de contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos hallarse expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante

los cuales pueden hacerse las reclamaciones oportunas.

Bocos 15 de Julio de 1877.—El Alcalde, Valentin Diez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Pozal de Gallinas.
- Olivares de Duero.
- Villanueva de Duero.
- Velascálvaro.
- Casasola.
- Brahojos de Medina.
- Castromembibre.

Núm. 1505.

Alcaldía Constitucional de Serrada.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria, base para la derrama del cupo de contribucion territorial, correspondiente á esta villa en el año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, hagan las reclamaciones á su derecho necesarias, pues trascurrido dicho término no serán atendidas.

Serrada 17 de Julio de 1877.—El Alcalde, Valentin de Iscar.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Valdenebro.
- Villalba de Adaja.
- Renedo.

Núm. 1519.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Habiéndose terminado el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de este término, denominadas cañadas de San Cosme y camino de Pozal de Gallinas, se halla de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los señores propietarios que se consideren perjudicados en sus derechos, hagan las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho plazo.

Medina del Campo 6 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Piernavieja.—Francisco Lorenzo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia diez de Julio ha desaparecido de la era del pueblo de Villalar una yegua, color castaño claro, con un lunar en el costillar, siete años, tiene la marca menos cuatro dedos, cabeza chata, cola cortada.

Se ruega á la persona que la haya recogido dé aviso á su dueño, don Julian Rodriguez, Veterinario de dicho pueblo.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.